



RADICACIÓN: 08001-41-89-007-2021-01045-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ESTEBAN MELENDEZ MENDOZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el Accionante MANUEL ESTEBAN MELENDEZ MENDOZA, contra el fallo de tutela de fecha 18 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, dentro de la acción de tutela presentada por él contra la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante, que presentó derecho de petición, con el objeto de solicitar se decrete la prescripción de las vigencias de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 del inmueble ubicado en la calle 68 No. 28-49, con referencia catastral No. 01-04-00-00-0280-0024-0-00-00-000, que de acuerdo al Artículo 817 Estatuto Tributario estas vigencias ya se encuentran prescritas.

Que en respuesta la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL mediante Resolución GGI-RP-20210051789, procede a decretar la prescripción de las vigencias 2010 y 2011 y que con respecto a las vigencias de los años 2013 y 2014 no le fue concedida la prescripción, toda vez que se le dicto mandamiento de pago No.2013029235-11/12/2013 y 2017019139 01/03/2017, las cuales debieron ser notificados dentro del plazo legal 17/05/2017 y 25/05/2017, manifestando igualmente que la INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y con respecto al año 2012, no hace ninguna mención.

Que desconoce si los mandamientos de pago fueron notificados, ya que estos debieron enviarse a la dirección del domicilio, no habiendo recibido notificación referente a las vigencias de los años 2012, 2013 y 2014, tal como lo establece el estatuto tributario en sus artículos 816 y 817.

Señala su interés en ponerse al día con las vigencias, razón por la cual, solicitó que la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, le expida las respectivas notificaciones, enviadas a su domicilio amparándose en el artículo 29 de la C.N y se declare la prescripción de las vigencias correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, que de acuerdo a la norma del Estatuto Tributario artículo 817, 818 en concurso con el artículo 66 del C.C.A.; artículo 3º ya se encuentran prescritas, aplicación obligada de la norma aquí citada.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se ampare el debido proceso por indebida notificación, violados por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y en consecuencia se ordene que proceda a expedir las notificaciones de los mandamientos de pagos que soportan las vigencias de los años 2012, 2013 y 2014, igualmente de todas las actuaciones que soportan los mismos, tal como fueron solicitadas mediante derecho de petición, mandamientos de pagos Nos. 2013029235-11/12/2013 y 2017019139 01/03/2017, las cuales debieron ser notificados dentro del plazo legal 17/05/2017 y 25/05/2017, dado que desconoce las notificaciones enviadas a mi lugar de domicilio como primera modalidad, salvaguardando el debido proceso artículo 29 de la C.N.



Finalmente, solicita, se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que proceda a REHACER las notificaciones de los mandamientos de pagos que soportan las vigencias de los años 2012, 2013 y 2014, por indebida notificación, haciéndolo de acuerdo como lo ordena la norma.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

La entidad accionada, a través de la Doctora NINFA CECILIA ORTEGA GALVAN, en representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, frente al requerimiento realizado por el Juzgado de primera instancia, señalo:

Que con respecto al derecho de petición presentado por el accionante, la entidad dio respuesta de fondo a las peticiones formuladas por el accionante mediante el acto administrativo RESOLUCION GGI-CO-RP- 20210051789 del 24 de Noviembre de 2021 se le dio respuesta a la solicitud de prescripción impuesto predial unificado – vigencia 2010, 2011, 2013 Y 2014 y con OFICIO RESPUESTA GGI-CO-O-04530 del 15 de diciembre de 2021, se enviaron las copias de los mandamientos de pago y notificaciones, documentos aportados a su contestación como anexos.

Señala también, que los actos administrativos fueron remitidos de manera física a la dirección del accionante, tal como consta en Planilla de envió que se adjunta a esta contestación y adicionalmente fueron notificados al correo electrónico ibetgazcon@gmail.com, tal como consta en la captura de pantalla adjunta a la presente contestación.

Finalmente, informa que con relación a la vigencia 2012, en la cual el accionante alega que no hubo pronunciamiento, sostiene que se le explicó que con relación a esa vigencia no existía deuda, por lo tanto, no hay que hacer ningún estudio prescriptivo al respecto, y adjuntan para ello el estado de cuenta para verificar que, en la cartera del contribuyente, que la vigencia 2012 se encuentra en cero.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha enero 18 de 2022, resolvió:

“PRIMERO: NO CONCEDER la tutela interpuesta por el ciudadano MANUEL ESTEBAN MELENDEZ MENDOZA, contra la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: PREVÉNGASE, a la accionada, para que no incurra en conductas como las reprochadas por la parte accionante, por cuanto atentan contra el derecho de petición.”

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionante MANUEL ESTEBAN MELENDEZ MENDOZA, impugnó el fallo de fecha 18 de enero de 2022, proferido por la Juez SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA y solicita que se revoque el fallo manifestando que, desconoce las notificaciones de las vigencias en disputa, ya que no fue notificada en legal forma, y señala que, si esto no se hizo, no se interrumpió dicha prescripción.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.



LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 18 de enero de 2022 por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental constitucional atinente al derecho al debido proceso, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. -

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.



DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió NO CONCEDER la tutela interpuesta por el señor MANUEL ESTEBAN MELENDEZ MENDOZA, contra LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por lo que inconforme con el fallo el accionante lo impugna argumentando que desconoce las notificaciones de los mandamientos de pago de las vigencias 2013 y 2014 a los que no les aplicaron la figura de la prescripción.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

"De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".¹

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015



del derecho², al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo³.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”⁴”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁵

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Ahora, en lo referente al perjuicio irremediable, el artículo 86 de la Constitución Nacional señala que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

² Sentencia T-572 de 1992

³ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.⁶ Sentencia T-803 de 2002.⁷ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁵ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable



vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, **sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho esto de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

Ello es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.

En ese mismo sentido, se ha afirmado que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos, pues, de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, no se evidencia un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se halla demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes confirmar el fallo proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por la JUEZ SEPTIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 18 de enero de 2022, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb4fe4682f8093aea7c465361078f12594d81f06ad1415a476a879da1cc4bcd

Documento generado en 21/02/2022 07:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**